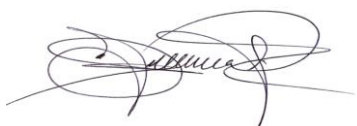


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 3 de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Luz Merly Camargo González fue notificada personalmente (Fl. 108) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 110).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Merly Camargo González
Radicación: 731244089001-2021-00063

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora LUZ MERLY CAMARGO GONZÁLEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.713.066) por concepto de capital del pagare N° 066076100011654, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.498.458) por los intereses remuneratorios causados desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y que se condene a pagar las costas y gastos procesales.

La parte actora fundamento sus pretensiones con el pagaré No. 066076100011654 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 10 al 16 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 16 de junio de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100011654 (Fls. 10 al 16), OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.713.066) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.498.458) por concepto de los intereses remuneratorios del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019, por los intereses moratorios del anterior capital liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Merly Camargo González
Radicación: 731244089001-2021-00063

obligación (Fls. 106 y 107). Providencia que se notificó personalmente a la demandada LUZ MERLY CAMARGO GONZÁLEZ, conforme obra a folio 108 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales obrantes a folios 110 y 111 del expediente.

Así las cosas y como no se exceptuó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Mínima Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUZ MERLY CAMARGO GONZÁLEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

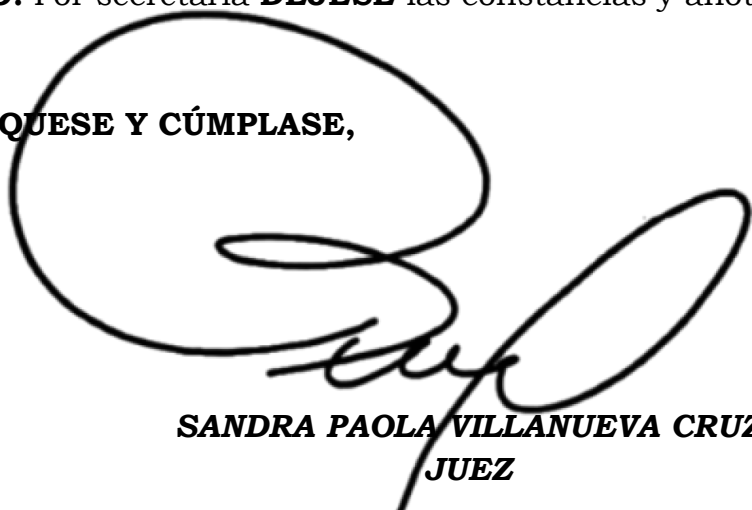
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ